

liarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 89.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 92.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 109.-

Las tarifas que se definen como cuota tributaria de esta Ordenanza, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que señale el Instituto Nacional de Estadística, referido al I.P.C., aplicable a cada ejercicio económico sobre las cuotas tributarias de cada contribuyente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 19 de enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—
El secretario, Pedro Crespo Bertomeu.—El alcalde, Fernando Sendra Miñana.

ORDENANZA Nº 14

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 19.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 29.-

19.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,68 por ciento.

29.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,73 por ciento.

39.- De conformidad con lo previsto en la disposición adicional según la ley 39/1.988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a).- Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0,68 por ciento.

b).- Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,73 por ciento.

Artículo 39.-

Los tipos de gravamen de este impuesto, tanto el referido a los de naturaleza urbana como a los de rústica, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que señale el Instituto Nacional de Estadística referido al I.P.C. aplicable a cada ejercicio económico sobre las cuotas tributarias de los contribuyentes.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 19 de enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—
El secretario, Pedro Crespo Bertomeu.—El alcalde, Fernando Sendra Miñana.

ORDENANZA Nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 19.- Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 del apartado c), y 93 a 100, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada ejercicio; y demás disposiciones que reglamentariamente los desarrollen, exigirá el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por los siguientes artículos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 29.-

1.- El impuesto municipal gravará la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente por ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, si niestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, y con posterioridad pedir la baja en el Padrón del Impuesto Municipal.

5.- A los efectos de este Impuesto, la titularidad del vehículo corresponde a la persona o Entidad cuyo nombre conste en el permiso de circulación de aquel.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 39.-

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a).- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b).- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático y, en general, los que puedan venir impuestos por Tratados o Convenios Internacionales.

c).- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d).- Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e).- Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de imposición.

f).- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- La solicitud de exención o bonificación deberá formularse dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación.

Si la solicitud se presentase con posterioridad a dicho plazo, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación.